

y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes corresponda,

do, y Buena-dicha. = *Quartel del Barquillo*: barrios de S. Anton, Guardias Españolas, Salesas, S. Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia. = *Quartel de S. Martin*: barrios de los Angeles, plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Cármen Calzado, S. Luis, y Niñas de Leganés. = *Quartel de S. Gerónimo*: barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno. = *Quartel de Avapiés*: barrios del amor de Dios, plazuela de S. Juan, Hos-

guarden y observen lo dispuesto en esta cédula, como adición á la expedida en 6 de Octubre de 1768 (*ley 9.*).

pital general, Santa Isabel, Ave-Maria y Trinidad. = *Quartel de S. Isidro*: barrios de Mira-el-rio, huerta del Bayo, S. Cayetano, Niñas de la Paz, la Conadre y S. Isidro. = *Quartel de S. Francisco*: barrios de la puerta de Toledo, S. Francisco, las Vistillas, S. Andres, Humilladero, y la Latina. Se previene, que las afueras de la Corte, que corresponden á cada quartel, son las que hacen frente á los limites que quedan señalados á cada uno.

TITULO XXII.

De los pretendientes y forasteros de la Corte.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 23.

Prohibición de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.

Carestía se debe excusar en nuestra Corte: por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los caballeros que á nuestra Corte vinieren; y que nuestros Oficiales y otras personas tengan moderadas compañías: y mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte. (*ley 6. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Cuidado de la Cámara en la elección y calificación de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella.

Porque he sido informado, que hay muchos pretendientes de oficios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y ménos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1614.

Prohibición de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.

Ordenamos y mandamos, que todos y cualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y encomiendas de las Ordenes Militares, y otros cualesquier Oficios y Beneficios seculares ó eclesiásticos, y comisiones, de cualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de cualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, *directè* ó *indirectè*, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó cualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos e injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y licitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido con mas el dobló, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas, que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y

ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interés; mandamos, que los que interviniere *directè* ó *indirectè* incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra cualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las cuales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser cualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en cualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca: y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las cuales colija el Juez que es verdad lo que dicen. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las cuales, en quantó no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (*ley 19. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Carlos IV. por resol. á cons., y ced. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

Observancia de la ley precedente, prohibiéndose de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

Enterado de una causa formada de mi órden contra varias personas sobre estas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragm. de 10 de Febrero de 1623.

Prohibición de permanecer en la Corte mas de treinta dias en cada año los pretendientes de qualquier oficio eclesiástico ó secular.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona, que pretenda oficio eclesiástico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda venir y estar en esta Corte á su pretension, y á representar las razones y títulos de ella, por espacio de treinta dias en cada un año, y no mas; y tenga obligación de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretension: y asimismo los pretendientes, que estan en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince dias, y de salir dentro de otros treinta en la forma dicha; y no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oído de ningún Ministro, ni consultado ni proveído. (ley 65. tit. 4. lib. 2. R.)

(1) Por auto del Consejo de 30 de Enero de 1617 se mandó, que todas las personas que fueren proveídas por S. M. en Plazas de asiento como en temporales, de qualquier estado y calidad que sean, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los títulos de las dichas Plazas y oficios, vayan á ser-

LEY VI.

El mismo en los dichos capítulos de reformation.

Prohibición de acercarse en la Corte y Ciudades de Sevilla y Granada los forasteros de ellas.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda venir á vivir y morar de asiento con su casa y familia á esta Corte, ni ir á las ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos; so pena á ellos de mil ducados, y á la Justicia y Regimiento, que los admitiere y permitiere vivir, á cada uno doscientos ducados; y que esto se ponga por capitulo de residencia. (cap. 3. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 8.

Prohibición de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitirseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.

Para que los negocios de Justicia no se dilaten, mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes mayores, para venir á la Corte ú otro lugar, no siendo la causa urgentísima; y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibición, ordeno, que por mis Secretarios del Despacho no se admitan memoriales de semejantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título. (1 y 2)

LEY VIII.

D. Carlos III. por decreto de 16 de Sept. de 1778, y consig. edicto de 18 de Mayo de 1779.

Retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios.

Enterado de que muchas personas revividos, y no lo haciendo, desde luego queden vacos, y se consulten á S. M., para que los vuelva á proveer sin proceder para ello otra diligencia alguna. (art. 24. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Y por Real órden de 6 de Junio de 1804 mandó S. M., que los nombrados para empleos en

sidan en esta Corte, cohonestando su vida ociosa y sospechosa so color de pretendientes á empleos de Rentas, me digné resolver á consulta del Consejo Supremo de Castilla en Real decreto publicado en 16 de Septiembre del año próximo de 1778, que por la vía reservada y Superintendencia general de la Real Hacienda se comunicasen las órdenes convenientes á los Directores generales de Rentas, para que hiciesen entender á todos los pretendientes, que no se les daré destino, ni aun propondrá, si no se retiraran á sus respectivos domicilios, desde donde deberán precisamente dirigir sus instancias y pretensiones, no admitiéndoselos en otra forma; entendiéndose esto sin perjuicio de continuar la Justicia ordinaria sus procedimientos contra ellos como corresponde. Y experimentándose, que sin embargo de dicha Real resolución continúa el propio desórden; para evitarle, y por consiguiénte los graves inconvenientes que atrae la residencia de esta clase de personas sin empleo ni destino en la Corte, mando, que todas las personas, que se hallen en esta Corte pretendientes á empleos de Rentas, en observancia y cumplimiento de la mencionada Real resolución se retiren y restituyan á sus naturalezas ó vecindades en el término penitorio de un mes, con apercibimiento de que, pasado dicho término, se procederá contra los que se encontrasen en esta Corte á lo que haya lugar.

LEY IX.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo 1785, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Modo de evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas.

Ha llegado á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de

todos los ramos de su servicio vayan en el término preciso de un mes á tomar posesion de ellos.

(3) En Real órden de 28 de Mayo, comunicada en circular de Junio de 801 por la Superintendencia general de Rentas, prohibió S. M., que los empleados se ausenten de sus respectivas Plazas aun con pretexto de promover sus pretensiones en la Corte y Sitios Reales; y que las mugeres é hijas de los provistos en empleos puedan ocuparse en solicitarlos; y justamente mandó, que no vengán á la

pretendientes de Rentas, pues ademas de la confusion que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y oficinas, turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que deberan estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado, por buscar empleos que hagan infelices sus familias: y siendo importante poner pronto remedio á estos males, mando, se den á este fin las providencias que se estimen oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales rentas á los que mas se distinguen y señalen en mi servicio, para las solicitudes que hagan desde sus destinos (3), así como no se admitiran instancias ni pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte; denegando estas, no habiendo causa legítima de consideracion para concederlas. (4)

LEY X.

D. Carlos III. por Real decreto de 9 de Nov. de 1785, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Cumplimiento de la ley anterior; y reglas para verificarlo.

A pesar de lo prevenido en mi anterior Real decreto, y de la notoriedad que de él se hizo para que llegase á noticia de todos, y se arreglasen á su cumplimiento, continúa el concurso desordenado de pretendientes en mi Corte; habiéndose advertido, que muchos de ellos á pretexto de vanas solicitudes vienen huyendo de la Justicia que persigue sus delitos, y que otros se ocupan en asuntos perjudiciales al servicio de Dios y al mio: y conyiniendo precaver semejantes desórdenes, mando, que continuando el activo zelo del Superintendente general de mi Real Hacienda, haga cumplir en todas sus partes el expresado mi Real decreto; y para verificarlo con mayor pun-

Corte ni Sitios Reales, pues para recompensar el mérito de sus padres y maridos basta que sean arregladas sus pretensiones, y fieles los órganos por donde lleguen á la Soberana inteligencia.

(4) A este decreto sigue la instruccion de lo que se deberá observar en consecuencia de él para el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de Rentas generales, provinciales, salinas, lanar, tabaco, y demas que se administran por cuenta de la Real Hacienda.

tualidad, y que se corrija á los contraventores, hará llevar un prolixo asiento de las memorias que se dirigiesen, en donde conste el mérito, lugar y circunstancias de los pretendientes, pasándolos á los Directores de Rentas y Administradores generales de la del tabaco, á fin de que atiendan al que lo merezca, y convenga á mi servicio; previniendo al que deba ser empleado, que tome, entre tanto que se verifica, alguna ocupacion útil al Estado, manifestando la que fuese, mientras le avisan del destino que se le confiere, sin necesidad de las perniciosas detenciones con que se arruina sin provecho alguno; y desengañando á los que no puedan ser empleados, para que tomen otro género de vida, que les sea útil y al Estado, llevando los asientos mas puntuales á estos fines: y quando contra el desengañamiento que se les deba dar, y dará efectivamente, instaren con importunidad, y se advirtiere morosidad reprehensible en lo que llevo mandado, pasarán los Directores y Administradores generales aviso al Juez de vagos de Madrid, con noticia del nombre y tiempo en que hizo las solicitudes, y de las respuestas que se le hayan dado, para que como inobediente y ocioso le mande prender, y aplicar por vago á los destinos, que segun su edad, robustez, y circunstancias está prevenido, como hombre sin aplicacion ni oficio, y perjudicial al Estado; practicando en los Sitios estos avisos el Secretario de la Superintendencia general, con el Ayudante de la Plaza destinado á estos fines, para que los mande prender, y remitir al Juez de vagos de Madrid.

LEY XI.

D. Carlos IV. por Real orden de 21 de Nov. de 1789.

Retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia.

Con motivo de haberse introducido en Madrid y establecido muchas personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, seculares y eclesiásticas, con

(4) En Real orden de 2 de Mayo de 1790 por graves y reservados motivos declaró S. M., que todos los recursos de las personas que por qualquier causa, aunque fuese en virtud de las dos anteriores órdenes de Noviembre y Diciembre de 89 (véase la ley siguiente) se les hiciese salir de Madrid por el Superintendente general de policía, se dirigiesen á

pretexto de pretensiones de pleytos, ó de instruccion y curiosidad transeunte, causando perjuicio al buen orden y surtimiento de la Corte, y á las provincias y pueblos que han abandonado, y contraviendo á las leyes y providencias de buen gobierno, que en varios tiempos se han expedido y publicado; y deseando remediar y precaver los inconvenientes que de ello se siguen; he resuelto, que el Consejo desde luego haga publicar bando, en que baxo de multa y penas correspondientes se prevenga, que los forasteros residentes en la Corte, sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella dentro del término de quince dias, y que pasados se les exijan las multas, y se les comine con otras mayores, en caso de no executarlo dentro de otro término mas breve que se les señale, imponiéndoles últimamente otra pena mas grave, si todavía retardaren el cumplimiento.

De la execucion de esta providencia, y exacción de multas, cuidarán los Alcaldes de Corte en su respectivo quartel por medio de los de barrio, con aplicacion de ellas á los exáctores y pobres del barrio por mitad. Tambien tendrán igual encargo el Superintendente general de Policía, el Alcalde Juez de vagos, y el Corregidor y sus Tenientes.

Quando aquel á quien se mandase salir por algun Juez, pretendiere tener alguna excusa légitima, si el mismo Juez no la estimare tal, deberá cumplir y executar la salida, sin perjuicio de que despues acuda al Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala de Gobierno se determinará instractivamente lo que convenga y corresponda, teniendo siempre la mano en conceder licencias para regresar ó venir á Madrid. (4)

En quanto á los Eclesiásticos, respecto á haber decreto ó resolucion tomada á consulta del Consejo y Cámara, se encarga á ambos Tribunales su cumplimiento, y pasarán al M. R. Cardenal Arzobispo los oficios mas activos, para que por su parte contribuya á estos fines. (5)

S. M. por su primera Secretaría de Estado, conforme al decreto de ereccion de la Superintendencia general de este ramo.

(5) En cumplimiento de este decreto se publicó en Madrid á 26 de Noviembre del mismo año de 89 el bando arreglado á él, asignando la pena de cincuenta ducados al que no saliese de la Corte

LEY XII.

El mismo por bando de 24 de Dic. de 1789.

Cumplimiento de la ley anterior con varias declaraciones.

Se observe, cumpla y execute sin disimulo ni condescendencia el anterior Real decreto de 21 de Noviembre, publicado por bando en 26 del mismo, con las declaraciones siguientes:

1 No se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la Casa Real.

2 Tampoco se entienda por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó algun ejercicio ó tráfico honesto.

3 Tambien se exceptuen los extrangeros domiciliados en los mismos términos; pero no los transeuntes que no sean comprendidos en la lista, relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros, que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado que señalarán, el qual pasado, deberán salir, ó antes si se justificaren motivos contra algunos, dignos de su castigo ó expulsion; á cuyo fin se les ha prevenido de Real orden lo conveniente por la primera Secretaría de Estado.

4 A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ella; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prorogas sino por motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Cámara, se observe lo dispuesto en la ley quinta y en la segunda, cuyo cumplimiento se recomienda mucho.

6 A los pasantes que hubiesen dentro del primer término de quince dias, y doble al que no lo hiciera en el segundo de ocho, y por el tercero las mas graves correspondientes segun la

licitud á practicar se les conceda el término de quatro años, en que deben hacerlo conforme á las leyes, retirándose despues: y por lo tocante á Agentes, el Consejo providenciará para reducirlos á número, ó á obtener licencia, precediendo informe segun.

7 Generalmente no se permitirá residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, si no precede licencia, y el conocimiento conveniente, por la via que corresponda, de los motivos de su venida ó de su establecimiento, cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del quartel, si no dependen de alguna via privilegiada.

8 Las licencias que se concedieren á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, los cuales se prorogarán segun la justicia y urgencias de los motivos.

9 Finalmente para no atropellar la salida de tantas personas, y minorar la escasez y precio de los carruages, se prorroga su término hasta fin de Enero próximo, sin que se admita mas dilacion.

LEY XIII.

El mismo por bando de 16 de Marzo de 1790.

Expulsion de personas de la Corte, y doce leguas de ella y Sitios Reales.

Para evitar los fraudes de haberse establecido en los lugares del contorno de Madrid las personas mandadas salir de la Corte en virtud de las últimas órdenes de S. M. y bandos publicados en su cumplimiento, se manda:

1 Que no se queden á doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraygados de los pueblos comprendidos en esta distancia: y los que se quedaren, y las Justicias, incurrirán en las penas señaladas en dichos bandos, y en cincuenta ducados mas, no saliendo en el término de tres dias de los pueblos donde se quedaren.

2 Que las casas que ocupaban aqui, se alquilen á otros dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este bando, siempre que alguno las pidiere, el qual

calidad de las personas, contra quienes se procedería por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representasen para no poder salir.

será preferido; y si el dueño quisiere alquilar exorbitante, lo tasará de plano y sin figura de juicio el Alcalde del quartel, precediendo reconocimiento de qualquiera de los Arquitectos de la Academia de San Fernando, de cuyo dictámen no habrá apelacion suspensiva. (6)

LEY XIV.

El mismo por Real orden de 26 de Abril de 1799, inserta en circ. del Cons. de 6 de Mayo, y renovada por otra de 25 de Mayo, inserta en circ. de 7 de Junio de 803.

Prohibición de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases; á cuya compañía se retiren de la Corte.

Deseario extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pensiones; he resuelto, que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito, que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos, ínterin no conste que aquellas se hayan resituido á su compañía: que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales, que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca, y resulte en su apoyo ó desestimación; expresando al mismo tiempo, si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi Soberana atención para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con zelo, pureza y amor á que estan obligados; pero si llegase el caso

(6) Por auto del Consejo de 17 de Marzo de 1790, con el objeto de que tengan puntual y debida observancia las últimas Reales resoluciones prohibitivas de vivir en la Corte los que no tengan residencia y domicilio fijo, se mandó comunicar orden á la Sala, encargándola, que los Alcaldes por sí, y por medio de los de barrio, vigilen y cuiden atentamente de que se observen con puntualidad y exactitud las

de verificarse, que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y transcendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio, con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

LEY XV.

El mismo en San Lorenzo por Real orden de Diciembre de 1799.

Retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados, reformados y pensionados, de la Corte á sus respectivas provincias.

Deseario que se proporcione la pronta colocacion, así de los empleados en Rentas que han sido reformados en las varias provincias del Reyno en fuerza de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último, como de los jubilados que se hallen en aptitud de servir, y de los que gozan pensiones sin tener destino, y evitar á unos y otros los perjuicios que les ocasiona su inútil venida y permanencia en la Corte y Sitios Reales, en donde se arruinan por sostenerse; mando, que todos los referidos se sitúen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las provincias de su naturaleza, ó de los pueblos donde se hallaban empleados, cuyas Juntas les pondrán, y consultarán sin falta para los empleos que vayan vacando en ellas, segun su mérito, conducta y aptitud; y á dicho fin los mismos reformados, jubilados y pensionados deberán presentarse á los Intendentes ó Subdelegados respectivos, y estos tendrán la precisa obligacion de avisar á la via reservada de Hacienda el citado arribo, y despues su continua permanencia por relacion mensual: y queriendo, que se lleve á debido efecto esta mi Soberana resolucio, sin admitir excusa ni pretexto alguno, por lo mucho que importa al bien del Estado; es mi Real voluntad, que quede privado del sueldo que disfrute el que dentro del citado término no se haya presentado en

reglas y providencias tomadas sobre este asunto desde el año de 1778, llevando corrientes los libros de matricula, y haciendo las anotaciones y apuntaciones correspondientes, para que se tengan puntuales noticias de las gentes que entran y salen, y se puedan acordar las providencias correspondientes con las que no deban permanecer.

su provincia, así como el que en lo sucesivo la abandone con qualquier motivo sin mi permiso. (7)

LEY XVI.

El mismo por Real orden comunicada en 8 de Agosto de 1799.

Expulsion de los pretendientes de la Corte.

Sin embargo de las repetidas providencias, que en todos tiempos se han tomado, para poner modo y término á las importunas solicitudes de los pretendientes, fixando el tiempo que deban residir en la Corte, y aun registrando sus pretensiones, han llegado á quedar enteramente sin uso; con lo que Madrid se halla lleno de una multitud de pretendientes de todas clases, olvidando lo que han aprendido en sus carreras, disipando sus patrimonios, viviendo por lo comun distraidos, perjudicando al mérito de los que por moderacion, ó por falta de medios no siguen los mismos pasos, y se contentan con pretender desde las provincias; y lo que es peor, ocupándose en murmurar del Gobierno, y en difundir especies perniciosas: el Gobernador del Consejo indague por la via económica el modo de vivir de esta clase de gentes, el tiempo que hace que estan en Madrid, y su conducta; y despues de hacerle presentes, que serán mas atendidos los que desde sus países dirijan las pretensiones, intime á los que no obedezcan esta insinuacion, y creyese conveniente, que salgan de Madrid dentro del término que les señalare, sin que puedan ir á los Sitios Reales; y haga practicar iguales diligencias, por lo que toca á muchos que residen en Madrid con destinos aparentes, y en realidad son unos verdaderos vagos, que viven á costa del Público, estafando á los de las provincias, ostentando favor ó crédito en sus agencias, dándoles noticias falsas, y usando de otros perniciosos arbitrios.

Para el cumplimiento de esta Real voluntad, cada Alcalde en su quartel por sí, y por medio de los Alcaldes de barrio, celen é indaguen con reserva y pru-

(7) En posterior Real orden de 2 de Marzo de 1800, con motivo de la inobservancia de esta, y para que se llevase á debido efecto, se mandó no abonar sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos ó padres empleados que

hubiesen faltado á su cumplimiento; y que lo que satisficiesen los Tesoreros, no se les abonasen en sus cuentas: previniendo, que las Juntas provinciales den parte inmediatamente de los transgresores, para tomar las ulteriores providencias convenientes.

LEY XVII.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 12 de Enero de 1797.

Modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibición de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas.

Para que se administre prontamente justicia con los Militares, hago responsables á los Gefes, que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de qualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas; pues es mi Real voluntad, que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan, con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios; expresando sinceramente quanto comprehendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. Hago á los Gefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe comprobare legitimamente el súbdito habersele hecho injusticia, ó causádole perjuicio en su honor é intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirá las demas penas á que les sujete la ordenanza y leyes del Reyno.

Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al Trono sin dificultades; para que el despacho de los muchos y complicados asuntos del Ministerio de la Guerra no padezcan interrup-

hubiesen faltado á su cumplimiento; y que lo que satisficiesen los Tesoreros, no se les abonasen en sus cuentas: previniendo, que las Juntas provinciales den parte inmediatamente de los transgresores, para tomar las ulteriores providencias convenientes.

cion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él; mando igualmente, se prevenga á quantos dependen del ramo de Guerra, que qualquier individuo, que desde el día en que se haga saber esta Real resolucion, separese su instancia del conducto preciso de su inmediato Gefe, ademas de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las Soberanas disposiciones; perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud, por mas justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mugeres, parientes ni apoderados la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiero, que los Inspectores, Gefes de Cuerpos privilegiados, Capitanes Generales, y demas Comandantes militares comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta Real determinacion, con las prevenciones precisas que consideren oportunas para su mas exácta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado. (8)

Pero como mi deseo es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los medios de buscarla: quando alguno de los inmediatos Superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, dexo en libertad, al que se considere agravado de sus Gefes, para el recurso directo á mi Real Persona por la via reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legitimamente los hechos en que funde la justicia de su queja: bien entendido, que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendiere en su representacion.

Con reflexion á que en la peninsula no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los Consejos, especialmente por los sugestos que existen en los dominios de Indias; ordeno asimis-

(8) En Real orden de 30 de Abril de 1799, circulada por el Ministerio de Guerra, se sirvió S. M. encarar estrechamente la puntual observancia de esta de 12 de Enero de 97; mandando se hiciera saber á todos los individuos del ramo de Guerra, que no se dara curso ni contestacion á

mo, que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el Ministerio por los Agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante; exceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que, por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al Consejo, para sacar los títulos que por él deben expedirse; con tal de que el Agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber, si la pretension que hizo su apoderante, habiendo sido dirigida por el Gefe á quien corresponde, está resuelta por mí.

Para que esta Real resolucion tenga toda la fuerza necesaria, y sea inalterable su observancia, desde luego derogo quantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata; prohibiendo al mismo tiempo, que ninguna persona pida, ni dé otra inteligencia á su contenido que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad, con que se suelen excusar algunos espíritus mal avenidos con el buen orden, que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.

LEY XVIII.

El mismo en San Lorenzo por Real orden de 6 de Diciembre de 1799.

Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, prohibitiva de venir á la Corte y residir en ella las mugeres é hijas de los pretendientes Militares.

Sin embargo de lo prevenido en mi anterior Real orden de 12 de Enero de 1797 sobre las vias sencillas y justas, de que todos los individuos del ramo de Guerra deben usar para que sus súplicas lleguen á mi Real Persona, con prohibicion de que, para presentar y dirigir las instancias, se valgan de sus mugeres, hijas, ni de otras personas que las de sus respectivos naturales Gefes; he observado, que las mugeres é hijas de algun otro

solicitud alguna, que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en ella, ni aun á las que remitan los Gefes, como no traigan su informe extendido con la sincera y clara exposicion que en ella se previene.

individuo del Ejército, desentendiéndose de su puntual observancia, y no reflexionando los considerables gastos que les irroga la separacion de sus maridos, dificultándose así mas y mas su propia subsistencia, la de aquellos, y la de sus inocentes hijos, perpetuándose los empeños, y reduciéndose á una voluntaria indigencia, han venido á la Corte con la mira esteril de promover sus solicitudes; y á fin de ocurrir á unas consecuencias tan amargas á una clase tan distinguida del Estado; he resuelto, que nuevamente se encargue la mas puntual observancia de la expresada Real orden, previniéndoles, serán responsables de las venidas que hagan á la Corte: sus referidas mugeres é hijas separadas de ellos, y tambien de que permanezcan así las que hay en la propia, sin incorporarse con ellos desde luego, y á mas tardar dentro del término de dos meses. (9)

LEY XIX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons. y céd. de 25 de Marzo de 1804.

Salida de la Corte, y restitucion á sus respectivos pueblos, de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia.

1. Todas las personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y se hallasen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos pueblos y provincias.

2. Se exceptúan de esta disposicion las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de Casa Real.

3. Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte con su familia, casa poblada y abierta, y con réntas ó algun ejercicio ó tráfico honesto; ni con los extrangeros domiciliados en quienes concurreran estas circunstancias.

(9) En posteriores órdenes circulares expedidas por el mismo Ministerio de Guerra á 26 de Febrero de 1801, 25 de Mayo de 803, y 12 de Agosto y 6 de Octubre de 804; con motivo de haber entendido S. M., que sin embargo de lo prevenido en las anteriores de 12 de Enero de 97, y 6 de Diciembre de 99, habia en Madrid y Real Sitio de Aranjuez algunas mugeres é hijas de individuos del Ejército;

4. Los extrangeros transeuntes, que se hallen ó vengan de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo; asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion con proporcion al objeto de su venida; y cumplido, deberán salir, ó ántes, si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real orden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

5. A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos; de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6. No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes, mando se observe en quanto á los primeros lo dispuesto en las leyes segunda y quinta de este título, cuyo cumplimiento se recomienda mucho, especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto

cito; y mandó, se les hiciera salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndoles, que de no cumplirlo se procederia contra ellas á las penas que S. M. tuviese á bien imponerles: y que se encargase estrechamente la observancia de las referidas Reales órdenes, para que ningun Militar permita, que su muger é hijas vengan á Madrid ni Sitios Reales baxo de pretexto alguno.

á los segundos lo que tengo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7 Conforme á lo prevenido en la orden circular expedida por mi Consejo en 14 de Septiembre de 1802 (*ley 2. tit. 22. lib. 5*), solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8 Se señala por primer término, para que salgan de Madrid las personas comprendidas en los capítulos anteriores, el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias, y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores, y á los pobres del barrio por mitad.

9 Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas, que estos manden salir, y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces; siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las ordenes, y haber salido de Madrid los comprendidos en ellas.

10 Si el sugeto, á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del quartel, pretendiere tener alguna excusa legitima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que conenga y corresponda.



11 Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos; mando, que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Titulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado, que viniere á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador del mi Consejo, para que, atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real orden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

12 Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin; á ménos que la tengan de mi orden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

13 Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de barrio la darán diariamente al de quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14 Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos, si no se presentaren á quienes correspondan, incurrirán en las penas pecuniarias, y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los arrieros, tragneros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15 La próroga de las licencias para permanecer en Madrid, por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo; y aun las tales personas que la tuvieren, deberán manifestarla al mismo Gobernador.

LIBRO CUARTO

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO

EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5, y en Burgos año 377 pet. 13; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 14.

Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales.

Jurisdiccion suprema civil y criminal pertenesce á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la Jurisdiccion suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de Señorío, y otros qualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes y Jueces, para ante Nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo: ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las vindas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra Corte que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante Nos, ni á los agraviados que se viniere á que-

jar ante Nos: y otrosí mandamos á los que tuvieren así las dichas ciudades, y villas y lugares de Señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos. (*ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 23 y 25, y en Leon año 349 pet. 9.

Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso.

El Rey funda su intencion de Derecho comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos y Señoríos; y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, es tenuto de mostrar, y muestre ante Nos, título ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenesca: en otra manera no sería consentido usar de ella. (*ley 2. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

El mismo allí pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de